

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-136/2018

**RECURRENTES:** TELEVISA S.A. DE  
C.V. Y TELEVIMEX S.A. DE C.V.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** KATYA CISNEROS  
GONZÁLEZ, MOISÉS MANUEL  
ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORÓ:** CELESTE CANO  
RAMÍREZ, ERICKA FRANCO  
AMBROSIO Y VICENTE ALDO  
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Interposición.** A las veintidós horas con treinta y nueve minutos del dos de mayo de dos mil dieciocho, TELEVISA S.A. DE C.V. y TELEVIMEX S.A. DE C.V., por conducto de su representante, interpusieron recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, ante el Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo del pasado treinta de abril, por el

## **SUP-REP-136/2018**

que la Comisión de Quejas y Denuncias<sup>1</sup> del mencionado Instituto declaró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por las recurrentes, por el uso indebido de la pauta atribuible al Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, derivado de que en un promocional de televisión se hace uso indebido del logotipo del canal *Foro TV*.

**2. Remisión.** Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a las veinte horas con veinticuatro minutos del tres de mayo, el Secretario Técnico de la CQyD remitió el medio de impugnación, así como copia certificada del acuerdo impugnado y del respectivo expediente.

**3. Turno.** Por proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en su Ponencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la

---

<sup>1</sup> En adelante CQyD.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, PAN.

<sup>3</sup> En adelante LGSMIME.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del no ejercicio de las medidas cautelares encomendadas al INE por conducto de la Comisión de Quejas y Denuncias.

## **2. Hechos relevantes**

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

### **2.1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares**

El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, Jorge Rubén Vilchis Hernández, representante de TELEVISA, S.A. DE C.V. y TELEVIMEX, S.A. DE C.V., denunciaron el presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN, al haber utilizado el logotipo del canal *Foro TV* en el promocional identificado con número de folio RV01081-18.MP4, así como la solicitud del dictado de medidas cautelares, por la posible infracción a derechos de autor y de propiedad intelectual sobre los emblemas que pertenecen a las recurrentes.

### **2.2. Registro, desechamiento de plano de la violación a derechos de autor y de propiedad intelectual**

Mediante proveído de la misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE ordenó, entre otras cuestiones, el registro de la queja requirió diversa información y reservó acordar lo conducente respecto a las medidas cautelares solicitadas.

**SUP-REP-136/2018**

### **2.3. Admisión**

El veintinueve de abril del año en curso, el referido Titular admitió a trámite la denuncia y acordó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias la propuesta atinente a las medidas cautelares.

### **2.4. Acuerdo de Medidas Cautelares (acto impugnado)**

El treinta de abril de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias del citado Instituto, emitió el acuerdo **ACQyD-INE-73/2018**, dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/JRVH/CG/190/PEF/247/2018**, que decretó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, cuyos puntos resolutivos son:

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el representante legal de Televisa S.A. de C.V. y Televimex S.A. de C.V., en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**TERCERO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. Improcedencia**

### **3.1. Tesis**

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que a la fecha ya concluyó el periodo de difusión de los promocionales, y en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, por lo que, ha quedado sin materia el presente asunto.

### 3.2. Contexto normativo

Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

El artículo 11, inciso b) del ordenamiento legal en cita establece que el sobreseimiento de los medios de impugnación procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta Sala Superior ha sostenido que el supuesto establecido en la causal de improcedencia se actualiza cuando el medio de impugnación queda sin materia por cualquier motivo, esto es, cuando desaparece el conflicto planteado por el surgimiento de una resolución o porque deja de existir la pretensión del accionante, quedando sin objeto alguno dictar una sentencia de fondo.

En este orden, cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y ya no tiene objeto alguno dictar una sentencia de fondo, es procedente dar por concluido el proceso mediante una resolución de desechamiento o sobreseimiento, ya sea que la extinción de la materia del litigio ocurra antes o después de que se admita la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-74/2018**, determinó abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES.**

## **SUP-REP-136/2018**

Lo anterior, en virtud de que la razón sustancial en que se apoyaba dicho criterio jurisprudencial consistía en la posibilidad de que los institutos políticos puedan solicitar la retransmisión de los promocionales cuestionados para un período posterior, y por tanto, existía la necesidad de reflexionar sobre la oportunidad para valorar la legalidad de promocionales que han dejado de transmitirse y que finalmente se revisarán en una decisión de fondo.

En ese sentido, cuando se resuelven asuntos relacionados con medidas cautelares y su futura difusión o reprogramación, dicho análisis únicamente constituye una especulación sobre la posible actualización de un hecho futuro e incierto, respecto del cual no se pueden extender los alcances de las medidas cautelares; de ahí que deba determinarse que cuando haya concluido el periodo por el cual fueron pautados, los asuntos quedan sin materia.

En este contexto, para abonar a la certeza jurídica, debe decretarse la improcedencia del recurso cuando haya concluido el periodo de transmisión, a fin de evitar la posibilidad de que se emitan criterios contradictorios sobre el contenido de un mismo promocional, esto es, entre: **(i)** el análisis que la Comisión de Quejas y Denuncias realiza al conceder o no las medidas cautelares, **(ii)** su revisión posterior por la Sala Superior, **(iii)** el pronunciamiento de fondo de la Sala Especializada, y **(iv)** la revisión de éste nuevamente por la Sala Superior.

Asimismo, se destacó que, tratándose de promocionales de radio y televisión, la Sala Regional Especializada emite el pronunciamiento en el respectivo procedimiento especial sancionador en breve término, una vez que ha concluido la correspondiente sustanciación, de manera que, existe la posibilidad de defensa del afectado, a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, competencia de esta Sala Superior.

Por tanto, se concluyó que, si la finalidad de una medida cautelar es la prevención de cualquier afectación que pudiera causarse a un derecho o

principio, en lo que se resuelve el fondo del asunto, y en un determinado caso, los promocionales denunciados ya no se están transmitiendo, cualquier pronunciamiento que pudiera hacerse sobre las medidas cautelares se torna innecesario, pues como se señaló, en materia de medidas cautelares existe una imposibilidad legal de pronunciarse sobre hechos futuros de realización incierta.

### **3.2.1. Análisis de caso**

En el presente asunto, las recurrentes controvierten la determinación de la CQyD que determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares respecto del promocional *SOÑR-307* identificado como RV01081-18, pautado por el PAN.

En la especie, de las constancia de autos y de la propia resolución reclamada se advierte que la vigencia de transmisión del promocional denunciado transcurrió del veintinueve de abril al dos de mayo de la presente anualidad, **de conformidad con el reporte de vigencia de materiales emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE**; por tanto, se debe concluir que a la fecha ya no existe un riesgo de que la propaganda denunciada se siga transmitiendo, y su posible retransmisión sólo constituye una especulación respecto de la actualización de un hecho futuro e incierto.

Asimismo, se tiene en cuenta que el presente medio de impugnación se interpuso ante la responsable a las veintidós horas con treinta y nueve minutos del pasado dos de mayo, esto es el mismo día cuando concluyó el periodo de transmisión del promocional denunciado, en tanto que, tal medio de impugnación y el respectivo expediente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el siguiente día tres.

Por tanto, si ya transcurrió y concluyó el periodo por el cual fue pautado el promocional controvertido, el presente recurso ha quedado sin materia ya que a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre medidas cautelares de promocionales que ya no se transmiten, con independencia

## **SUP-REP-136/2018**

del dictado de la sentencia por parte de la Sala Especializada, respecto a la acreditación de una posible infracción y la responsabilidad que en todo caso pudiera generarse con la conducta denunciada.

En similares términos se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-97/2018.

### **3.3. Conclusión**

En consecuencia, al haber concluido el periodo de difusión del promocional, y derivado de que en el expediente no se cuenta con los elementos que permitan arribar a la conclusión lógica y razonable de que existe un riesgo eminente de que la propaganda denunciada pudiera volver a difundirse, debe desecharse de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra del acuerdo ACQyD-INE-73/2018, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **4. Decisión**

En atención a lo razonado en el presente fallo y ante la actualización de la causa de improcedencia analizada, se **desecha de plano** el recurso intentado por los recurrentes.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recuso del procedimiento especial sancionador.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-REP-136/2018**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**